



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1261/06

UNREGISTERED

Dolores, 03 octubre de 2.006.-

Created by Unregistered Version

REF: "Polemicos fallos judiciales –

Confirman multa a hipermercado por no dar vuelto de un centavo”.-

Confirman multa a hipermercado por no dar vuelto de un centavo

La Cámara en lo Penal Económico de Buenos Aires confirmó la aplicación de una multa de 15.000 pesos a un hipermercado por no dar un vuelto de un centavo, indicaron fuentes judiciales.

UNREGISTERED

Allegados a la causa precisaron que la sanción -convalidada por el voto de la mayoría de la Sala B de la Cámara- equivale a 1.500.000 veces el importe que la originó.

Created by Unregistered Version

La multa había sido impuesta, por la Dirección Nacional de Comercio Exterior a la firma Supermercados Norte SA, por un hecho registrado el 7 de julio de 2005, en la sucursal ubicada en Donato Alvarez al 1.300 de la Capital Federal.

El organismo concluyó que el hipermercado cometió infracción a la ley 22.802, de lealtad comercial, cuando cobró un yogurt cuyo precio ascendía a 1,39 pesos.

El producto fue abonado con un billete de 10 pesos y se verificó que el cambio entregado al comprador fue de 8,60 pesos.

La Dirección Nacional de Comercio Exterior aplicó el artículo 9 de la ley 22.802 según el cual en los casos en los que del monto total a abonar surgieren diferencias menores a los cinco centavos, y fuere "imposible" dar el cambio exacto, la misma "será siempre a favor del consumidor".

Los abogados del hipermercado apelaron la resolución de la Dirección, argumentando que la sanción constituía un "exceso de punición", que la diferencia encuadraba en el concepto de "bagatela" y que no hubo intención de perjudicar al consumidor.

El voto que prevaleció (firmado por los camaristas Carlos Pizzatelli y Marcos Grabivker) evaluó "el patrimonio de la sumariada", "los antecedentes por transgresiones a la ley de lealtad comercial que aquella registra", y que la infracción comprobada de carácter "formal", se configura aún sin intención.

La mayoría agregó que "la exactitud en la devolución de los vueltos constituye un presupuesto básico del pago con dinero efectivo".

En disidencia, el camarista Roberto Hornos, consideró que la infracción "no se encuentra suficientemente demostrada", porque faltan pruebas sobre la "imposibilidad" de dar el vuelto correcto.

Fallo en Extenso:

C. 54.949 - "SUPERMERCADOS NORTE S.A. s/ inf. ley 22.802" - CNPE - Sala B - 29/08/2006

Created by Unregistered Version

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil seis, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala "B" de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de Capital Federal, para considerar el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "SUPERMERCADOS NORTE S.A. s/ inf. ley 22.802" (causa N° 54.949, folio N° 282, Orden N° 20.169)), venidos del Ministerio de Economía y Producción -Subsecretaría de Defensa del Consumidor (Expte. N° S01:0226553/2005) contra la resolución de la señora Directora Nacional de Comercio Interior N° 46/2006, de fecha 10 de enero de 2006, obrante a fs. 26/30, resolvieron plantear y votar la siguiente cuestión:

¿Es ajustada a derecho la resolución en recurso?

Practicado el correspondiente sorteo, resultó que debía votarse en el orden siguiente: doctores Carlos Alberto PIZZATELLI, Roberto Enrique HORNOS, y Marcos Arnoldo GRABIVKER.//-

A la cuestión planteada, el Dr. Carlos Alberto PIZZATELLI expresó:

I. Que, se encuentran las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 33/38 vta. por el apoderado de "SUPERMERCADOS NORTE S.A." contra la resolución de la Directora Nacional de Comercio Interior N° 46/2006, obrante a fs. 26/30, por la cual se impuso una multa de quince mil pesos (\$ 15.000) a esta última, por considerársela infractora al art. 9° bis de la ley 22.802.-

II. Que, por el escrito de fs. 33/38 vta. la sancionada solicitó, por los motivos que expuso y que se dan por reproducidos por razones de brevedad, la revocación de la resolución recurrida y, subsidiariamente, la reducción del monto de la multa aplicada

III. Que, la multa fue impuesta a la sumariada por haberse constatado mediante acta N° 53.499, labrada el 7 de julio de 2005 en el local comercial de la calle Donato Alvarez 1351, que: "...se procedió a realizar una compra del producto denominado 'Ser' bio puritas- cereales - muesli cereales y frutas 0 % de grasa y colesterol, Industria Argentina - 191 g.- cuyo valor comercial ascendía a \$ 1, 39. Luego de abonar el producto en caja con un billete de \$10 se verifica que el vuelto recibido resulta de \$ 8,60.- en lugar de los \$8,65 que hubieran correspondido, encontrándose en oposición a lo dispuesto en la conducta prevista en el artículo 9° bis de la ley 22.802 de Lealtad Comercial..." (confr. fs. 2/2 vta.).-

IV. Que, se advierte que los argumentos esgrimidos por la sumariada no pueden prosperar, pues por el art. 9° bis de la ley 22.802 se dispone: "En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y

fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor”. Teniendo en cuenta lo establecido por la disposición citada, y el hecho cuestionado, corresponde tener por fehacientemente acreditada la infracción constatada en autos, toda vez que del acta de fs. 2/2 vta. surge el incumplimiento de la normativa citada, aspecto que no () fue controvertido por la sumariada.-

Cabe recordar que por el art. 17 inc. a), de la ley 22.802, se dispone: “Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acta se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los diez (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado”. Por el inc. d) del artículo citado precedentemente, se dispone: “Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inc. a) del presente artículo...constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas”.-

En consecuencia, corresponde considerar fehacientemente acreditada la infracción constatada en autos, toda vez que la infractora no aportó elemento probatorio alguno con aptitud para desvirtuar las constancias del acta de infracción N° 53.499, la cual constituye prueba suficiente de los hechos comprobados (art. 17 inc. d) de la ley 22.802).-

V. Que, la sumariada sostiene que la resolución recurrida refleja un exceso de punición y no respeta los principios de razonabilidad y justicia;; además alega que la sanción aplicada no resulta una medida adecuada en relación al hecho que se le atribuye y a la finalidad para la cual se estableció en la ley 22.802.-

Por otra parte, la sumariada invoca que no se produjo daño alguno a los consumidores.-

VI. Que, los argumentos aludidos no pueden prosperar , pues, en primer lugar, el organismo administrativo aplicó la sanción de multa prevista por el art. 18 de la ley 22.802, respetando los límites establecidos por la normativa vigente (confr. art. 1° p.4, ley 24.344, modificatoria del art. 18 de la ley 22.802), tomando en cuenta, a los fines de graduar el monto de la sanción, las circunstancias del caso, el patrimonio de la sumariada y los antecedentes por transgresiones a la ley de lealtad comercial que aquélla registra; por lo tanto, la sanción aplicada se ajustó a derecho.-

En cuanto al agravio invocado por la sumariada respecto a la falta de constatación de daño o perjuicio a eventuales consumidores, cabe recordar que las infracciones como a la citada acta existen como regla general, el carácter de “formales”, para cuya configuración y sanción no es necesaria la existencia de intencionalidad en la conducta de la sumariada o de perjuicios a eventuales consumidores;; sólo se requiere la simple constatación, sin que -como el recurrente pretende-, se adviertan en el caso razones significativas por las que se justificaría un apartamiento de aquel principio (confr. Regs. Nos. 665/04, 895/04 y 1037/04, entre muchos otros, de esta Sala “B”).-

VII. Que, por lo demás, el principio de bagatela invocado por el recurrente no resulta de aplicación a este caso, en razón que este último ha sido previsto por el legislador por la ley 22.802 y sus disposiciones complementarias al imponerse las sanciones de multa para los casos como el que se analiza.-

Cabe recordar que el fin que se persigue mediante la ley 22.802, de Lealtad Comercial, es evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías, o en la contratación de servicios protegiéndose, de este modo, el derecho de aquéllos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 de la Constitución Nacional).-

VIII. Que, en consecuencia, considero que, teniendo en cuenta la constancia obrante a fs. 21/23 (por la cual se informa la existencia de numerosos antecedentes por parte de la sumariada), atento las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés comprometido, corresponde CONFIRMAR la resolución recurrida. Con costas a cargo de la sancionada (arts. 143 y 144 del C.P.M.P.).-

El Dr. Roberto Enrique HORNOS dijo:

I. Por la resolución impugnada se impuso a la razón social SUPERMERCADOS NORTE S.A. una multa de quince mil pesos (\$15.000) por considerársela infractora al art. 9 bis de la ley 22.802. (confr. fs 26/30).-

II. Por la presentación de fs 33/38 vta. la sancionada solicitó, por los motivos que expuso y que se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, se revoque la resolución apelada y subsidiariamente se reduzca el monto de la multa impuesta.-

III. Por el art. 9 bis de la ley N° 22.802 se dispone: “En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor”. (art. incorporado por la ley N°25.954 B.O. 3/12/2004).-

IV. Por el acta de fs. 2/2vta labrada el 7 de julio de 2005 en el local de la sumariada sito en la calle Donato Álvarez 1351 de la ciudad de Buenos Aires, se dejó constancia de que “...se procedió a realizar una compra del producto denominado ‘Ser’bio puritas- cereales- muesli cereales y frutas 0% de grasa y colesterol, Industria Argentina - 191 g.- cuyo valor comercial ascendía a \$ 1,39. Luego de abonar el producto en caja con un billete de \$10 se verifica que el vuelto recibido resulta de \$ 8,60. en lugar de los \$8,65 que hubieran correspondido, encontrándose en oposición a lo dispuesto en la conducta prevista en el artículo 9° bis de la ley 22.802 de Lealtad Comercial...”.-

V. La infracción se tuvo acreditada por la resolución recurrida desde el aspecto material exclusivamente por las constancias del acta obrante a fs 2/2vta.-

VI. En el acta que deben labran los funcionarios autorizados al efecto cuando se trata de la comprobación de una infracción deben constar todas las circunstancias que hagan a la demostración del hecho verificado (art. 17 inc. 2° de la ley N° 22.802).-

Cuando así ocurre, las constancias del acta labrada constituyen prueba suficiente de los hechos comprobados, salvo que aquellas actas estén desvirtuadas por otras pruebas (art. 17 inc. d de la ley 22.802).-

VII. Contrariamente a lo establecido por la resolución que se examina, por el acta de fs. 2/2 vta. no se han acreditado todos los extremos necesarios para la comprobación de la infracción imputada en autos a SUPERMERCADOS NORTE S.A.-

VIII. En efecto, por el acta en cuestión se demostraría que, habiéndose pagado con un billete de diez pesos (\$10) la adquisición del producto denominado ‘Ser’bio puritas- cereales- muesli cereales y frutas 0% de grasa y colesterol, Industria Argentina, el cual tendría anunciado un precio de un peso con treinta y nueve centavos (\$ 1,39) se recibió como vuelto la suma de ocho pesos con sesenta centavos (\$ 8,60) cuando debió haberse recibido la suma de ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 8,65).-

IX. En primer término corresponde establecer que, en las condiciones de compra indicadas por la consideración anterior el vuelto que hubiese correspondido era de ocho pesos con sesenta y un centavos (\$ 8,61) y no de ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 8, 65) como se expresa por el acta de fs. 2/2 vta y por la resolución de fs. 26/30, pues la cifra mencionada en primer término es la que resulta de la diferencia entre los diez pesos (\$10) entregados en pago y el peso con treinta y nueve centavos (\$ 1,39) que era el precio del producto que se adquiría.-

La obligación que legalmente se impone a quien comercializa un producto de dar al adquirente del mismo el vuelto correspondiente con beneficio a favor de éste último cuando medieren diferencias menores a cinco (5) centavos (art. 9° bis de la ley 22.802) nace cuando “fuere imposible” la devolución exacta del vuelto pertinente, y esta última circunstancia (imposibilidad de dar el vuelto exacto) no habría sido verificada por los inspectores actuantes en el caso, puesto que nada se ha expresado al respecto en el acta respectiva (cfr. fs 2/2vta).-

X. En el sentido expresado por las consideraciones precedentes, corresponde resaltar que la infracción prevista por el art. 9 bis de la ley 22.802 se verifica sólo cuando no le es posible al comerciante dar el vuelto correspondiente en forma exacta y lo da en menos para el consumidor, y no cuando pudiendo hacerlo en el monto debido no lo hace por motivos que se desconocen.-

XI. Por la disposición legal en la cual se sustentó la aplicación de la sanción impuesta en sede administrativa no se ha

modificado la lógica comercial según la cual en operaciones de compra-venta corresponde la devolución del vuelto exacto, sino que se ha establecido la obligación excepcional del comerciante de dar vueltos en favor del consumidor cuando al no poder da el vuelto exacto la diferencia entre lo dado en pago y lo que corresponde devolver es menor a cinco (5) centavos.-

Por lo tanto, no es la imposibilidad de dar un vuelto exacto un elemento intrascendente o que pueda suponerse sino que debe ser acreditado efectivamente para que pueda establecerse que ha tenido lugar el nacimiento de la obligación legal de dar el vuelto en favor del consumidor.-

XII. Por la disposición legal en la cual se estimó incursa a la sumariada (art. 9 bis de la ley 22.802) se ha tipificado una conducta que tiene entidad para afectar la lealtad comercial contemplándose la modalidad según la cual se ofrecen productos o servicios a un precio determinado y en la práctica se cobra otro superior, aunque mas no sea en pocos centavos, en perjuicio del consumidor.-

Por el contrario, no se ha pretendido por la norma en cuestión sancionar a quien entrega vueltos inexactos, de manera que el error eventual o la desatención puedan dar lugar a la aplicación de sanciones a quienes no han desarrollado procederes con entidad suficiente para afectar el bien jurídico que se pretende proteger (la lealtad comercial).-

XIII. Es por lo establecido por las consideraciones precedentes que es sustancial verificar que la devolución en menos en perjuicio del consumidor ha tenido lugar en un marco de imposibilidad de dar el vuelto exacto, pues al mediar la circunstancia descripta es que nace la obligación legal de dar el vuelto en beneficio del requirente, toda vez que cuando se incumple aquella obligación recién se ve afectada la lealtad en el comercio.-

Como regla general no corresponde al comerciante dar vueltos en favor del consumidor, y la obligación legal en aquel sentido tiene lugar cuando le fuere imposible en las circunstancias del caso dar el vuelto exacto. Por lo tanto, si no se ha demostrado el nacimiento de aquella obligación, no puede estimarse infringida la disposición legal en la cual se sustentó la aplicación de la sanción que se examina.-

XIV. En el caso que se examina la sumariada debió entregar a los compradores como vuelto un centavo (\$ 0,01) más de lo efectivamente devuelto, y recién el en caso de no haberle resultado posible devolver aquel monto, debió dar como vuelto cinco centavos (\$ 0,05) más de lo que devolvió, por lo que sólo la comprobación efectiva de esta circunstancia (la imposibilidad de dar el vuelto exacto) permitiría configurar la infracción, la cual no se verifica por el mero hecho de dar un vuelto en menos.-

La conclusión recién establecida resulta lógica pues lo que la Sumariada se persigue por la ley de lealtad comercial es evitar que los consumidores, mediante presentaciones o publicidades poco precisas, que contengan inexactitudes u ocultamientos, sean inducidos a error, engaño o confusión en la adquisición de productos o mercaderías o en la contratación de servicios, y no puede estimarse que el hecho de dar un vuelto erróneo o incompleto en una operación de compra-venta tenga en cualquier caso entidad para afectar aquel bien jurídico tutelado.-

XV. En las condiciones analizadas precedentemente, no habiéndose demostrado el acaecimiento en el caso del hecho que hace nacer la obligación de dar un vuelto en más de lo correspondiente, la infracción atribuida no se encuentra suficientemente demostrada, razón por la cual, en aplicación del principio de raigambre constitucional del “favor rei” corresponde adoptar en el caso en examen una solución que otorgue aplicación específica y concreta a aquel principio.-

Por lo tanto propongo:

I. REVOCAR la resolución de fs. 26/30.-

II. ABSOLVER a la razón social SUPERMERCADOS NORTE S.A. con relación a la infracción atribuida.-

III. SIN COSTAS (arts. 143 y 144 del C.P.M.P.).-

A la cuestión planteada, el Doctor Marcos Arnoldo GRABIVKER expresó:

I. Estas actuaciones se encuentran a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 33/38 vta. por el apoderado de SUPERMERCADOS NORTE S.A. contra la resolución de la Dirección Nacional de Comercio Interior N° 46/2.006, por la cual se impuso una multa de quince mil pesos (\$ 15.000) por infracción al art. 9° bis de la ley 22.802.-

II. La sumariada apeló la resolución a fs. 33/38 vta. solicitando, por los motivos que expuso y que se dan por reproducidos por razones de brevedad, que se revoque la resolución recurrida. Asimismo, solicitó, en forma subsidiaria, que se reduzca el monto de la multa impuesta.-

III. Mediante la lectura de las actuaciones se advierte que los argumentos intentados por la sancionada no son de entidad suficiente para desvirtuar la aplicación de la sanción.-

En efecto, por el art. 9° bis de la ley 22.802, se dispone: “En todos aquellos casos en los que surgieran del monto a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor”.-

Mediante el acta de fs. 2/2 vta. se constató que en el local de la sumariada ubicado en la calle Donato Alvarez 1351 de esta ciudad, al abonarse por caja el producto “SER” bio puritas -cereales- musli cereales y frutas, cuyo valor era de un peso con treinta y nueve centavos (\$ 1,39), se recibieron en concepto de vuelto del pago efectuado con un billete de diez pesos (\$ 10), ocho pesos con sesenta centavos (\$ 8,60), en oposición a lo establecido por el artículo citado por el párrafo anterior.-

En este sentido, corresponde establecer que si bien por el acta mencionada por el párrafo anterior se consignó: “...se verifica que el vuelto recibido resulta de \$ 8,60.- en lugar de los \$ 8,65 que hubieran correspondido...”, cuando, en realidad, el vuelto que hubiera correspondido era de ocho pesos con sesenta y un centavos (\$ 8,61), lo cierto es que, finalmente, aquella afirmación resulta verdadera, pues por haberse devuelto ocho pesos con sesenta centavos (\$ 8,60), y no el vuelto exacto (\$ 8,61), hubiera correspondido devolver ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 8,65), de modo que la diferencia de cuatro centavos (\$ 0,04) sea en beneficio del consumidor.-

Por otra parte, para considerar por acreditada la infracción comprobada por el acta mencionada no es necesaria la constancia de la imposibilidad de la devolución exacta del vuelto pertinente, pues la exactitud en la devolución de los vueltos constituye un presupuesto básico del pago con dinero efectivo. En consecuencia, resulta suficiente que se haya constatado que efectivamente no se devolvió la suma exacta para considerar acreditada la imposibilidad de la devolución exacta del vuelto, de conformidad con el art. 9 bis de la ley 22.802. Por lo tanto, por el acta de fs. 2/2 vta. se pueda considerar constatada la infracción imputada.-

En consecuencia, está fehacientemente acreditada la infracción, pues la sumariada no aportó elemento probatorio alguno con aptitud suficiente para desvirtuar las constancias del acta N° 53.499 (fs. 2/2 vta.), la cual constituye prueba suficiente de los hechos comprobados (art. 17 inc. d de la ley 22.802).-

IV. Con respecto a los agravios de la sancionada, corresponde remitir a lo establecido por los considerandos VI. a VIII. del voto emitido en primer término.-

V. La Secretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor informó a este Tribunal que la sancionada registraría antecedentes por infracción a la ley 22.802 en la Dirección Nacional de Comercio Interior (fs. 21/23). En consecuencia, en atención a las constancias de la causa, corresponde confirmar el monto de la multa impuesta.-

VI. Por todo lo expresado, voto por CONFIRMAR la resolución recurrida. CON COSTAS a cargo de la sumariada.-

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.-

II. CON COSTAS a cargo de la sumariada (arts. 143 y 144 del C.P.M.P.).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Fdo.: Dr. Carlos Alberto Pizzatelli – Dr. Marcos Arnoldo Grabivker – Dr. Roberto Enrique Hornos

Fallo en Extenso:

C. 54.945 - 'DISCO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 22.802' - CNPE - Sala A - 09/06/2006

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de junio de dos mil seis, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala "A" de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Nicanor M. P. Repetto, Juan Carlos Bonzón y Edmundo S. Hendler, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la disposición N° 52/2006, dictada en la causa N° 54.945, folio N° 192, orden N° 24.124, del registro de este Tribunal, caratulada: "DISCO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 22802", establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

A la cuestión planteada el señor Juez de Cámara Dr. Repetto dijo:

I. A fs. 31/35 la Dirección Nacional de Comercio Interior -Subsecretaría de Defensa del Consumidor -, dicta la disposición N° 52/2006, que impone una multa de quince mil pesos (\$15.000)) a la razón social "DISCO S.A." por infracción al artículo 9° bis de la ley 22.802.-/-

II. La multa fue impuesta a raíz de haberse detectado que, al efectuarse la compra de un producto, cuyo precio ascendía a la suma de \$ 1,29, al abonárselo con la suma de \$ 1,50, el vuelto recibido fue de \$0,20, en lugar de \$0,25, en oposición al artículo de mención.-

III. La disposición de marras fue apelada por el representante de DISCO SA., a fs, 38/50. Solicitó la nulidad del procedimiento por considerar que la condena no se funda en prueba alguna, sumado a la circunstancia de que el acta cabeza de sumario no () fue, suscripta por personal de la empresa, ni por testigo alguno, en su defecto.-

Refirió que no existió infracción toda vez que su representada realizó la devolución exacta y correcta del importe abonado por los inspectores, prueba de ello lo constituye el ticket agregado a legajo.

Señaló que en el caso no existe elemento subjetivo de atribución de responsabilidad, dado que, al no haberse acreditado la existencia de dolo por parte de Disco S.A., no se ha probado la subsunción de la conducta bajo el tipo penal doloso previsto en el artículo 9 de la ley 22.802.-

Por último, solicita la aplicación del principio de in dubio pro reo, y critica el monto de la multa impuesta, por considerarla desproporcionada en relación a la infracción de que se trata. Hace reserva del caso federal.-

IV. Reseñados los agravios introducidos por el apelante, consideraré el agravio relativo a la nulidad. Al respecto, debo decir, contrariamente a lo manifestado por la defensa, que el acta de infracción fue suscripta, conforme surge de fs. 2 vta. infine, por Jorge Granea gerente de Disco S.A., quien no efectuó ninguna salvedad en dicho instrumento. Asimismo, del examen del acta de infracción, no se verifica incumplimiento alguno de las normas que rigen el procedimiento. En la misma se detalla el hecho verificado, como así también las normas presumiblemente infringidas, ordenándose el debido traslado que hace al derecho de defensa de la sumariada a los fines de formular el pertinente descargo. Consecuentemente, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad incoado.-

V. Corresponde ahora referirme al fondo de la cuestión. En lo tocante al argumento relativo a que, conforme surge del ticket agregado a estos actuados, su representada hizo entrega del vuelto correspondiente, ello no se condice con lo expresado por los inspectores sumariantes en el acta de constatación, en la cual manifestaron: "...se procede a realizar una compra del producto denominado cerveza "Brahma Chopp" cuyo valor comercial asciende a \$ 1,29. Luego de abonar en caja con \$ 1.50, se verifica que el vuelto recibido resultó \$ 0,20, en lugar de \$ 0,25 por no poseer monedas de \$ 0,01... ". Por lo tanto y siendo que el acta constituye prueba suficiente de los hechos comprobados, los que no han podido ser enervados por el recurrente, se concluye que la sola afirmación hecha por el representante de la sumariada no es suficiente para desvirtuar las constancias del acta de inspección, más aún teniendo en cuenta que la circunstancia alegada por la defensa no fue puesta de manifiesto por el gerente de la entidad al momento de suscribir el acta de infracción.-

En lo relativo a la ausencia de intención esgrimida, cabe señalar que las infracciones a la Ley de Lealtad Comercial son, en principio, de naturaleza culposa, lo que supone un deber de cuidado cuya transgresión se incurre aunque el resultado que se trata de evitar no haya sido intencionalmente procurado (cfr. C.S.J.N., in re "Odol S.A., Fallos 299:213 y Prosan S.R.L., Fallos 300:212). Por lo que dicha argumentación no puede tener andamio.-

En cuanto a la aplicación del principio de in dubio pro reo, y toda vez que no hay duda o incertidumbre respecto de la existencia del hecho y su atribución a la sumariada, no corresponde su aplicación al caso.-

VI. Por último, en relación al monto de la sanción impuesta y considerando los múltiples antecedentes de la firma por incumplimiento de la Ley de Lealtad Comercial -según informe de fs. 26/28, entiendo que dicho monto luce ajustado a derecho, conforme los límites de punición establecidos por el artículo 18, p. 1, de la ley 24.344, modificatoria del artículo 18 de la ley 22.802.-

VII. Por lo expuesto procede confirmar la resolución apelada. Con costas. Tal es mi voto.-

A la misma cuestión planteada el señor Juez de Cámara Dr. Bonzón dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto que antecede.-

A la misma cuestión planteada el señor Juez de Cámara Dr. Hendler dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Repetto.-

Con lo que terminó el acuerdo.-

Por ello, y en atención al resultado de la votación, SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de recurso. Con costas.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-/-

Fdo.: Dr. Edmundo S. Hendler – Dr. Nicanor M. P. Repetto – Dr. Juan Carlos Bonzón

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-